

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 157

Popayán, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante:	EINAR MUÑOZ MOSQUERA
Demandado:	EDGAR FLOREZ SANTA
Radicado	1900143003-2022-00352-00

En atención al trámite surtido dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado por EINAR MUÑOZ MOSQUERA por intermedio de apoderada judicial DRA LIZETH YURANI DIAZ URIBE dirección electrónica: lizdiruibe@gmail.com contra EDGAR FLOREZ SANTA, dirección electrónica : poapo80@hotmail.com quien actúa por intermedio del DR. JULIO CESAR ESCOBAR MORA , dirección electrónica : moesjuce2011@gmail.com con **oposición**, al que debe darse aplicación a los principios de concentración e impulso de los procesos consagrados en los artículos 5 y 11 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 numeral 7 y 373 numeral 3 del mismo estatuto, con el fin de garantizar la duración razonable del proceso, el despacho judicial procederá a citar a la AUDIENCIA y decretar las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la AUDIENCIA a realizar dentro del presente proceso, la siguiente: ONCE (11) de abril del corriente año, a las **9.30 a.m.** que se realizara **de manera virtual**.

SEGUNDO: Se ADVIERTE que las partes deben concurrir a la audiencia fijada, so pena de las consecuencias legales por su inasistencia, previstas en el Art. 372, numeral 4º incisos primero y último, del Código General del Proceso que reza: **“4. Consecuencias de la Inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. ”...**”A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”. Se pone de presente que, deben asistir personalmente a dichas diligencias, donde se practicarán interrogatorios a las partes.

I.- PRUEBA PARTE DEMANDANTE:

a- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

. - Escritura Publica No. 1.318 de 277 de abril de 2022 suscrita por la Notaria Tercera del Círculo de Popayán

- Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-218184 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad

-Copia de la cedula de ciudadanía No 79.940.694 con fecha y lugar de expedición 4 de octubre de 1978 en Cartago del señor EDGAR FLOREZ SANTA presentada con el escrito de excepciones por el apoderado judicial DR JULIO CESAR ESCOBAR MORA

II.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

a- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de excepciones

. -Oficio 237 de 11 de agosto de 2022 suscrito por el DR. MARIO OSWALDO ROSERO MORA en su calidad de Notario Tercero del Círculo de Popayán dirigido a JULIO CESAR ESCOBAR MORA.

-Copia escritura Publica No. 1.318 de 277 de fecha 27 abril de 2022 suscrita por la Notaria Tercera del Círculo de Popayán

-Copia del Certificado de Paz y Salvo Municipal No. 22050310001630 suscrita por el Tesorero Municipal de Popayán.

- Autenticación Biométrica para Escritura Pública de fecha 27 de abril de 2022 expedido por la Notaria Tercera del Círculo de Popayán de los señores EDGAR FLOREZ SANTA con C.C. 16211739 y EINAR MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 76214721

- Copia de la cedula de ciudadanía No 79.940.694 con fecha y lugar de expedición 4 de octubre de 1978 en Cartago del señor EDGAR FLOREZ SANTA

- Copia de la cedula de ciudadanía No 76.214.721 con fecha y lugar de expedición 14 de diciembre de 1981 en Argelia del señor EINAR MUÑOZ MOSQUERA

- Comunicación de fecha 30 de agosto de 2022, No 20-420-01-02-03-144-3634 suscrita por el DR. ALBEIRO CERTUCHE SALAZAR, Asistente de Fiscal II.

- Denuncia formulada ante la Fiscalía general de la Nación de fecha 21 de junio de 2022, presentada por Ventanilla Única de Correspondencia – Cauca con radicación CAU-GA No 20220100026562.

- Comunicación de fecha 23 de septiembre de 2022 No. 120-2022-EE-3688 dirigida a EDGAR FLOREZ SANTA suscrita por la Registradora Principal del Círculo de Popayán.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 35 de fecha 21/09/2022 del Expediente 120-AA-2022-36 donde ordena inicio a la Actuación Administrativa del predio con matrícula 120-218184

-Fotocopia de la cedula de ciudadanía 16.211.739 de EDGAR FLOREZ SANTA con fecha de expedición 4 de octubre de 1.978.

III.- PRUEBA DE OFICIO

a.-Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

Demandante: Cítese al señor EINAR MUÑOZ MOSQUERA a fin de que absuelva el interrogatorio que le formule el despacho.

Demandado: Cítese al señor EDGAR FLOREZ SANTA a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho.

b.-- Por medio de OFICIO solicítese a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se sirva remitir copia de la providencia que resuelva de fondo la solicitud de indagación con NUNC 190016000601202256113 por el delito de FRAUDE PROCESAL denuncia efectuada por el DR- MARIO OSWALDO ROSERO MERA en su calidad de Notario Tercero de Popayán. Líbrese la comunicación por secretaria haciéndole saber que disponen de un término de diez (10) días para dar respuesta contados a partir del siguiente hábil en que reciban la comunicación.

c.- Por medio de OFICIO solicítese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ciudad se sirvan remitir la decisión de fondo de la Actuación Administrativa del predio inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No 120-218184 que obra en el expediente 120-AA-2022-36. Líbrese la comunicación por secretaria haciéndole saber que disponen de un término de diez (10) días para dar respuesta contados a partir del siguiente hábil en que reciban la comunicación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili